REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00365-01
Accionante: EFRAÍN ARGUELLES PERDOMO
Accionada: AYESA ADVANCE TECHNOLOGIES S.A.
Vinculadas: MINISTERIO DEL TRABAJO, PORVENIR, COLPENSIONES.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo de tutela proferido el 27 de mayo de 2020 por el Juzgado Cuarenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, donde se negó el amparo deprecado, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Efraín Arguelles Perdomo incoó acción de tutela, al encontrar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, trabajo y seguridad social, dado que fue despedido sin justa causa por Ayesa Advance Technologies S.A.

Como hechos relevantes, refiere que es una persona de 63 años y está próximo a pensionarse. Igualmente, que el 9 de diciembre de 2019, comunicó a su empleador el deseo de presentar una solicitud de traslado de fondo de pensiones, esto es, del régimen de ahorro individual con solidaridad -cuenta administrada por Porvenir S. A.-, al del régimen de

prima media con prestación definida, -fondo procurado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones-.

Que ante tal manifestación, su empleadora le facilitó los datos necesarios para elevar su petición.

Siendo 26 de diciembre de 2019, con posterioridad a radicar los documentos de traslado ante Colpensiones, Ayesa Advance Technologies S.A., le entregó una carta donde le comunicaba la decisión de prescindir de sus servicios profesionales, dando por terminado el contrato laboral a término indefinido que sostenía desde el 2 de enero de 2018.

Para el 10 de febrero de 2020, Colpensiones aceptó su solicitud de traslado y, en consecuencia, el 4 de abril siguiente, inicio los trámites para obtener su pensión de vejez; trámite del que recibió respuesta el 6 de mayo del presente año, donde le dieron acuse de recibido y le manifestaron que los documentos aportados serían sometidos a estudio.

Aduce el gestor que el tiempo estimado para obtener su pensión de vejez es de aproximadamente cinco (5) meses, según información recibida y, al no tener ningún tipo de ingreso económico para atender sus necesidades básicas, se ve afectado su mínimo vital, pues desde el día en que fue desvinculado laboralmente no ha sido posible conseguir otra oportunidad laboral, de ahí que exore la protección de sus garantías de primer orden y, en consecuencia, sea reintegrado como líder de proyectos de aplicaciones, cargo que ocupaba al momento de ser despedido de la compañía.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado negó el amparo solicitado, luego de considerar que la acción tutelar no era el escenario propicio para entrar a dirimir conflictos de carácter laboral. Además, no advertía la configuración de un perjuicio irremediable “para que por la vía de tutela se adopten

determinaciones propias de esa especialidad", como tampoco evidenciaba la existencia de un riesgo o vulneración inminente a derechos fundamentales y, de ser el caso, las medidas que deberían de adoptarse no requerían urgencia.

Determinó, asimismo que el accionante contaba con acciones legales idóneas y eficaces para la defensa de sus derechos, especialmente si del material probatorio no se encontraba documento que determinara la transgresión a los derechos elevados.

III. *DE LA IMPUGNACIÓN*

Inconforme con lo resuelto, el señor Efraín Arguelles Perdomo impugnó la decisión argumentado en síntesis que:

(i) Es un hombre de avanzada edad que en este momento no cuenta con recursos económicos, ni ayuda familiar para atender su propia subsistencia y, al ser desvinculado laboralmente faltándole tres años para recibir su mesada pensional, la acción de tutela era el mecanismo idóneo para la protección a su mínimo vital, igualdad y a la estabilidad laboral reforzada.

(ii) Era procedente la tutela y debía ser concedida de manera transitoria para "remediar un perjuicio irremediable", pues en su condición de pre pensionado era sujeto de especial protección. Además, porque si consideraba que la jurisdicción laboral era la adecuada para reclamar sus garantías fundamentales, la acción allí procurada no tendría un carácter de inmediatez, principalmente, si no contaba con recursos y dependía únicamente de su salario.

(iii) Para valorar el principio de subsidiariedad se debió evaluar la idoneidad, eficacia, y proporcionalidad de los mecanismos judiciales con que se cuentan para lograr el efectivo amparo.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Dicho lo anterior, delanteramente se advierte que mal hizo el juez de primer grado en negar la acción de tutela bajo el supuesto de existir medios idóneos y eficaces para procurar la defensa de las garantías laborales reclamadas por el señor Efraín Arguelles Perdomo, ya que para la fecha de presentación de la acción de la referencia, esto es, el pasado mes de mayo, el mismo no contaba con tutela judicial efectiva dado el cierre de todos los despachos judiciales del país, salvo para el conocimiento de acciones constitucionales y penales ante la llegada del virus Covid-19.

Basta con observar los acuerdos expedidos en ese sentido por el Consejo Superior de la Judicatura tales como PCSJA20-11517 de 15 de marzo, PCSJA20-11518 de 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo,

PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-1154 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

2.1. Súmese a lo discurrido que al ser el señor Efraín un adulto mayor, es sujeto de especial protección constitucional, cuestión ampliamente acreditada con la copia de su documento de identificación personal del que se corroboraba cuenta con 63 años, debiéndose entonces dar estudio nutrido a su queja constitucional.

De lo contrario, se desconocería el precedente jurisprudencial aplicable, como por ejemplo, el establecido en sentencia unificada No. 023 de 22 de enero de 2015 por la Corte Constitucional.

2.2. Si lo anterior fuera poco, se desprende así mismo, de un lado que el tiempo que perduraría la acción judicial que indicó el fallo de primer grado ser el mecanismo idóneo para la reclamación de derechos exorada, torna ineficiente dicha vía, y, de otro, que la falta de ingreso alguno del actor evidencia un perjuicio irremediable de su mínimo vital, ambas conclusiones por las que en todo caso se exceptuaba el requisito general de la subsidiariedad.

3. Teniendo lo anterior en mente, esta Juzgadora procederá a dirimir de mérito el caso puesto a consideración, atendiendo al argumento central del disenso, se indagará si el actor es sujeto de estabilidad laboral reforzada y, en virtud de ello, si debe o no ser reintegrado en su empleo.

3.1. Para empezar, debe recordarse que la naturaleza y alcance del derecho a la estabilidad laboral reforzada, encuentra su fundamento en aquellos casos donde un sujeto de especial protección constitucional, entre estos, los prepensionados o aquellas personas con serios quebrantos de salud, requiere de la intervención solida del Estado para garantizar la efectividad de sus prerrogativas inalienables, ya que, de una u otra manera,

se han visto vulneradas, se encuentran en un estado de indefensión, discriminación y/o marginación.

3.2. Como lo ha sostenido la doctrina especializada[1], la estabilidad laboral tiene una doble finalidad. Por una parte, permite refrendar el medio para el sustento vital y, por otra, garantizar la trascendencia del individuo en la sociedad, toda vez que en algunas situaciones resulta insuficiente el mero pago de la compensación por despido injustificado; de ahí que la Corte Constitucional, siguiendo esa línea, encuentre que la estabilidad en el trabajo es una "garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido"[2].

En conclusión, el principio de estabilidad laboral es un empoderamiento de los trabajadores frente a decisiones arbitrarias de sus empleadores que, eludiendo garantías laborales, los despiden sin razón valida, constituyendo dicho principio un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido.

3.3. Claro, no se trata de una prerrogativa que opere *ipso iure.* Tratándose de personas que se encuentran ad portas de adquirir el estatus de pensionado, para ser objeto de especial protección y, atendiendo que el derecho al trabajo, la igualdad, estabilidad en el empleo, remuneración mínima vital y móvil encuentran raigambre constitucional en los artículos 13, 42, 43, 44 y 48, deben satisfacer ciertas condiciones; entre ellas, en concreto, la figura se predica que quienes se encuentren cerca de satisfacer los requisitos establecidos en la ley para acceder a la pensión.

En palabras del máximo órgano de lo constitucional:

---

1 GOYES MORENO, Isabel e HIDALGO OVIEDO, Mónica. ¿Los principios del derecho laboral y la seguridad social dinamizan la jurisprudencia constitucional en Colombia? En: Revista Entramado. Julio-diciembre, 2012. vol. 8 no. 2. p. 168.

2 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-638 de 2016.

> "los mecanismos de protección de las expectativas legítimas de adquisición de derechos sociales se fundan en el reconocimiento de la calidad de los aspirantes. En efecto **se protegen las esperanzas de personas que ingresaron a trabajar con anticipación considerable, que han cotizado al sistema por lo menos la mitad de su vida laboral y han cifrado parte de su futuro en un retiro próximo, con el anhelo de disfrutar del mismo hasta una edad probable promedio**"[3]

3.4. Tratándose de prepensionados en el régimen de prima media con prestación definida, como se alega en el caso bajo examen, la salvaguarda de estabilidad laboral va dirigida a proteger a los trabajadores que no cuenten con los requisitos mínimos para acceder a la pensión y pudieran satisfacerlos con la permanencia en el empleo.

En lo particular, la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia así lo sostuvo indicando que "(…) La condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez"[4].

3.5. Consagra el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 como requisito para pensionarse por vejez los siguientes:

a. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

---

3 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-009 de 2008.
4 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-357 de 2016.

b. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementó en 50 y a partir del 1de enero de 2006 se incrementó en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Su rubro corresponderá al equivalente al 65% del ingreso base de liquidación si son 1000 semanas las cotizadas. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

4. Desde esa perspectiva, atendiendo que el señor Efraín Arguelles Perdomo ya cumplió con los requisitos establecidos por la ley a efectos de acceder a su pensión como bien lo manifestó en su escrito inicial y lo reiteró en su impugnación, es más, ya le fue reconocida su mesada pensional por parte de Colpensiones, contrario a lo señalado, no es sujeto de estabilidad laboral reforzada.

4.1. Destáquese como al efecto, la Administradora de Pensiones Colpensiones demostró que por Resolución No. SUB 110390 del 19 de mayo del 2020 al tutelante le fue otorgada su pensión de vejez por suma igual a $3,290,575,oo, pagadera desde el 10 de junio de 2020.

4.2. Con todo, al momento del despido sin justa causa, como fue acreditado por Ayesa Advance Technologies S.A., indemnizó al señor Arguelles con $33´270.682.oo, suma que en consideración al salario mensual que percibía en dicha compañía ($7´500.000.oo), le permitía cubrir sus necesidades vitales de por lo menos cinco meses a partir de diciembre de 2019, circunstancia que de plano impide que se constituya un perjuicio irremediable que permitiera acceder a la tutela como mecanismo transitorio.

5. Así las cosas, como quiera que solo se erige la protección pretendida por el actor cuando se frustra la expectativa de cumplir con los requisitos de pensión, lo cual, itérese, de ninguna manera se logra establecer en el presente caso, además que tampoco se encasilla su situación particular en alguna de las causas en las cuales se predica la estabilidad laboral reforzada, no hay lugar a deducir la lesión de sus derechos fundamentales. Colofón de lo anterior, el fallo censurado será confirmado por las razones aquí expuestas.

6. En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido el 27 de mayo de 2020, por el Juzgado Cuarenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.